

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 32'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado auxiliará á los pueblos del Corral de Almaguer, La Guardia, Villatobas y Santa Cruz de la Zarza, en la provincia de Toledo, cuyas cosechas han quedado destruidas por los temporales.

Art. 2.º Con este fin se releva á dichos pueblos del pago de la contribución territorial correspondiente á los dos primeros trimestres del año económico de 1888-89.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las órdenes necesarias para la ejecución de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintidós de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real decreto

Accediendo á lo solicitado por D. Isidro del Castillo y Aguado, Magistrado de la Audiencia territorial de la Coruña;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Presidente de la de lo criminal de Toledo, vacante por haber sido también trasladado D. Hdefonso López Aranda.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Reales decretos

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Tiburcio María Tomé, Jefe superior de Administración, Director general de Hacienda del Ministerio de Ultramar; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo, y proponiéndome utilizar sus servicios en tiempo oportuno.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

A propuesta del Ministro de Ultramar de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe superior de Administración, Director general de Hacienda del Ministerio de Ultramar, á Don Rodolfo Pelayo, Jefe de Administración de primera clase, Jefe de Sección del expresado Ministerio.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden circular

La aplicación de la ley de Propiedad literaria vigente y de los convenios internacionales concertados sobre esta materia han producido numerosas consultas de parte de las Autoridades encargadas de su cumplimiento y reclamaciones frecuentes de los particulares y Empresas á quienes afectan aquéllas.

En su vista, y con el fin de establecer con toda claridad el procedimiento á que todos deben ajustarse;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Para el estricto cumplimiento del art. 49 de la ley de Propiedad literaria de 10 de Enero de 1879 y de los 63 y 119 del reglamento para la ejecución de la misma, los Gobernadores de provincia, y en su caso los Alcaldes, antes de autorizar la representación pública de cualquier obra exigirán de las Empresas ó particulares que traten de verificarla la justificación de que han satisfecho los derechos de propiedad á sus autores ó apoderados, ya en la cuantía que prescribe el art. 96 del reglamento, ya en la que resulte de convenios particulares ó de que la obra que intentasen representar corresponde al dominio público.

Segunda. En el caso de que las Empresas ó particulares que soliciten la autorización para representar obras de las comprendidas en la ley de Propiedad literaria ó en los convenios internacionales no justificasen los extremos á que se refiere la disposición anterior, depositarán antes de comenzar cada una de las representaciones el importe de los derechos correspondientes al autor ó autores de dichas obras. El depósito podrá constituirse en la Caja general de este nombre ó en las oficinas de los Gobiernos civiles ó Alcaldías, que librarán el oportuno resguardo.

Tercera. Cuando el permiso se solicite para una sola función, se acreditará asimismo haber obtenido el permiso, satisfecho los derechos de propiedad, ó se hará el depósito correspondiente al importe de los dos tercios de las localidades que tenga el teatro ó lugar donde haya de verificarse el espectáculo, á reserva de

presentar al siguiente día la liquidación definitiva del producto de la entrada. El sobrante del depósito que resultara será devuelto desde luego.

Cuarta. Procederá también el depósito previo á la autorización para representar las obras ya citadas cuando por ignorarse la residencia de un autor ó autores, ó por falta de tiempo para ello no pudieran las Empresas ó particulares cumplir el artículo 19 de la ley, ni obtener el recibo en que conste haber satisfecho los derechos de propiedad.

Quinta. En observancia de lo prevenido en el art. 63 del reglamento para la ejecución de la ley de Propiedad literaria, los Gobernadores, y en su caso los Alcaldes, procederán á suspender la representación ó lectura anunciada de una obra literaria ó musical, siempre que un autor ó representante legal acudan en queja de no haber obtenido las Empresas ó particulares el correspondiente permiso.

Sexta. Si sobre el derecho de propiedad ó sobre la eficacia y valor de los títulos presentados para justificarla surgiera contienda que haya de resolverse por los Tribunales ordinarios, el depósito constituido por las Empresas ó particulares quedará á disposición del Tribunal correspondiente para responder, en su caso, del cumplimiento de la sentencia que recaese.

Séptima. A los efectos de acordar el depósito, será suficiente título cualquier documento de carácter público que acredite la calidad de autor de una obra ó representante legal del mismo, y en su defecto las certificaciones de inscripción en el registro de la Propiedad literaria.

Octava. Los Gobernadores de provincia, y en su caso los Alcaldes, harán cumplir rigurosamente los artículos 64 y 85 del reglamento de 3 de Septiembre de 1880 y el 3.º del Real decreto de 11 de Junio de 1886, prohibiendo que se anuncie una obra literaria ó musical con nombre distinto del que le diese su autor.

Novena. Las disposiciones de esta Real orden serán aplicables á aquellas obras literarias y musicales extranjeras que por virtud de los convenios ó tratados que se han celebrado ó celebrasen con las naciones de su origen gozan en España de los beneficios de la ley de Propiedad.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid
2 de Enero de 1889.

J. XIQUENA

Sr. Gobernador de la provincia de...

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Derechos reales

La Dirección general de Contribuciones, en 4 de Diciembre último, comunicó á la Delegación de mi cargo la circular que se reproduce á continuación:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 30 de Agosto último, comunica á esta Dirección general la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) y en su nombre á la Reina Regente del Reino, del expediente instruido acerca de la interpretación que debe darse á la prevención 3.ª, art. 6.º de la ley de 11 de Mayo último, sobre creación de Administraciones Subalternas de Hacienda;

Y resultando que las Delegaciones de Hacienda de las provincias de Santander, Granada y Tarragona, en comunicaciones de 2, 9 y 12 de Julio último, han consultado si con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 11 de Mayo del corriente año por la que se crean la Administraciones Subalternas, la recaudación del impuesto de Derechos reales ha de hacerse por estas oficinas, ó si deben continuar los Registradores de la Propiedad de los partidos siendo al mismo tiempo que Liquidadores, Recaudadores del mencionado impuesto;

Y resultando que esa Dirección general, sin perjuicio del acuerdo que se adoptara por este Ministerio sobre interpretación del precepto legal citado, dispuso, con carácter provisional, en circular dirigida á los Delegados de Hacienda, con fecha 10 de Agosto último, que la recaudación del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes se haga directamente por las Administraciones subalternas de Hacienda:

Considerando que el art. 6.º de la ley sobre creación de Administraciones Subalternas que marca las atribuciones y deberes de los Administradores, señala como uno de ellos en su disposición 3.ª la recaudación del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes y también la liquidación de dicho impuesto cuando y donde el Gobierno estime oportuno y conveniente encomendar este servicio:

Considerando que es indudable que por recaudación debe entenderse la cobranza directa de los contribuyentes, y no la mera entrega por el Liquidador de la cantidad mensual recaudada:

Considerando que en el reglamento orgánico de la Administración económica provincial, en su art. 76, núm. 8.º, que es el que al asunto se refiere, no aclarando el concepto contenido en el núm. 3, artículo 6.º de la ley; pero si consultamos los artículos 123 y 133 respectivamente de los reglamentos del impuesto de Derechos reales de 14 de Enero de 1873 y 31 de Diciembre de 1881, se ve que por ellos se encomienda la recaudación directa de las cantidades liquidadas por dicho impuesto en las capitales á las Tesorerías:

Considerando que en los reglamentos citados de 14 de Enero de 1873 y 31 de

Diciembre de 1881, artículos 130 y 129, se ordena á los Liquidadores de los partidos que hagan entrega mensualmente á los Subalternos de Rentas de lo recaudado por el impuesto el día antes del marcado por éstos para cerrar sus cuentas, siendo, por tanto, en los partidos los Liquidadores al propio tiempo Recaudadores:

Considerando que existiendo hoy Administraciones de Hacienda en todas las cabezas de partido y poblaciones donde hay Registro de la Propiedad, no existe razón alguna para que los ingresos por Derechos reales no se hagan en la misma forma que en las capitales en los demás partidos de las provincias, y esto es sin duda lo que se dispone por el art. 6.º, número 3.º de la citada ley de 11 de Mayo del año corriente;

S. M., de conformidad con lo consultado por esa Dirección general y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer como interpretación de la prevención 3.ª del art. 6.º de la citada ley de 11 de Mayo del corriente año:

Primero. Que la recaudación del impuesto de Derechos reales se haga directamente por las Administraciones Subalternas de Hacienda, á cuyo efecto los Registradores Liquidadores de los partidos entregarán á los contribuyentes las oportunas hojas de liquidación, y una vez hecho el ingreso se expedirá la oportuna carta de pago al contribuyente por la Administración Subalterna.

Segundo. Que por esa Dirección se comuniquen las instrucciones oportunas, á fin de llevar á efecto la recaudación de dicho impuesto en la forma indicada.

Y tercero. Que se apruebe lo ordenado en la circular de 10 de Agosto del corriente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Cuya disposición traslado á V. I. para su inteligencia, la del Administrador de Contribuciones, Administraciones Subalternas y Liquidadores del impuesto de Derechos reales de esta provincia, á los que deberá comunicarla, creyendo ya innecesaria esta Dirección general el dar instrucciones sobre el cumplimiento de la misma, por estar consignadas en la circular de 10 de Agosto último.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los Liquidadores del impuesto de Derechos reales, Administraciones Subalternas de Hacienda y contribuyentes.

Madrid 15 de Enero de 1889.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

AYUNTAMIENTOS

Alpedrete

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base del repartimiento de la contribución territorial y pecuaria para el ejercicio próximo venidero de 1889-90, se hace preciso que los contribuyentes que hayan experimentado variación en sus riquezas, presenten en esta Alcaldía relaciones de alta ó baja duplicadas, en la forma prevenida por el reglamento de 30 de Septiembre de 1883, en el término de 30 días, contados desde la

fecha; pasado dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Alpedrete 12 de Enero de 1889.—El Alcalde, Lucio Martín.

Brea

Las cuentas de administración y de caudales del Pósito de esta villa, correspondientes al ejercicio económico de 1887 á 88, época de su creación, se hallan al público y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 30 días, en cuyo periodo podrán interponerse las reclamaciones que se crean oportunas.

Brea 6 de Enero de 1889.—El Alcalde, Acisclo Garrido.

Cobeña

Los vecinos y forasteros terratenientes en este término municipal que hayan tenido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento en término de 30 días, las relaciones duplicadas de alta y baja, á fin de tenerlas en cuenta al formar el apéndice al amillaramiento de 1889 á 90, según lo dispuesto en el art. 38 y siguientes del reglamento de 30 de Septiembre de 1883; en la inteligencia que transcurrido el plazo referido, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL, no se admitirá reclamación alguna.

Cobeña y Enero 8 de 1889.—El Alcalde, Juan Manuel Crespo.

Colmenar de Oreja

No habiéndose producido reclamación alguna á la reforma de la división de este término municipal en distritos y Colegios para las elecciones de Concejales, acordada por el Ayuntamiento y publicada por anuncios en el sitio de costumbre de la localidad y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, núm. 296 del día 11 de Diciembre último, se hace saber por el presente que dicha división, de conformidad con lo dispuesto en la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 en su art. 46 es definitiva.

Colmenar de Oreja 12 Enero de 1889.—El Alcalde, José González.

Colmenar de Oreja

Por disposición del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, se anuncia la cuarta subasta para arriendo de los pastos del monte Pinar de estos propios, para su aprovechamiento con su ganado lanar en el presente año forestal, sirviendo de tipo la cantidad de 500 pesetas.

Las condiciones constan en el expediente, que estará de manifiesto hasta el día 28 del corriente mes, á las once de la mañana, en la Casa Consistorial, en que se verificará dicha cuarta y última subasta.

Colmenar de Oreja 15 Enero de 1889.—El Alcalde, José González.

Collado Mediano

A los 10 días siguientes de insertado este anuncio el en BOLETÍN OFICIAL de la provincia, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la cuarta subasta para el arrendamiento de los pastos del monte de estos propios, denominado Cerca Carreona, bajo el tipo de tasación de 50 pesetas, á virtud de orden superior del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Collado Mediano 15 Enero de 1889.—El Alcalde, Ezequiel Fernández.

Perales de Tajuña

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio económico de 1887 á 88 y su periodo de ampliación, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, á contar desde el de la fecha, á fin de que por los vecinos que lo deseen puedan ser examinadas y formular por escrito las observaciones que consideren oportunas.

Perales de Tajuña 11 de Enero de 1889.—El Alcalde, Antonio García.

Perales de Tajuña

El Ayuntamiento de esta villa ha acordado que hasta fin del mes actual se admitan en la Secretaría del mismo las relaciones de alta ó baja que los contribuyentes deseen presentar para que sean incluidas en el próximo apéndice al amillaramiento, previos los requisitos exigidos por la legislación vigente.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los contribuyentes en este distrito municipal.

Perales de Tajuña 11 de Enero de 1889.—El Alcalde, Antonio García.

Perales de Tajuña

El día 27 del mes actual, de once á doce de su mañana, tendrá efecto en esta Casa Consistorial la cuarta subasta para el arrendamiento de los pastos de la dehesa Valdeporquerizas, de los propios de esta villa, para su disfrute por 750 cabezas de ganado lanar por todo el año forestal y bajo el tipo de 750 pesetas y pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Perales de Tajuña 13 Enero de 1889.—El Alcalde, Antonio García.

Valdemorillo

Se halla formada y de manifiesto al público, por término de 15 días, la cuenta general municipal de este distrito, correspondiente al ejercicio de 1887-88.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 161 de la ley Municipal.

Valdemorillo 12 de Enero de 1889.—El Alcalde, Juan Beltrán.

Villamantilla

Con autorización superior se subastan los pastos de primavera y verano del monte Dehesa boyal de esta villa, bajo el tipo de 600 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en Secretaría del Ayuntamiento, habiéndose designado para dicho subasta el día 17 de Febrero próximo, á las doce, en la Casa Consistorial.

Villamantilla 16 de Enero de 1889.—El Alcalde, Tomás Blasco.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

NORTE

D. Felipe Peña y Costalago, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta capital y Juez de instrucción del distrito del Norte de la misma.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Agapito Moreno Fernández, que ha

extinguido hace poco condena en el penal de Burgos, para que en el preciso término de 10 días comparezca á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que con otros se le sigue por tentativa de estafa y ocupación de útiles para el robo; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á los agentes de la Autoridad procedan á su captura á mi disposición.

Dada en Madrid á 10 Enero de 1889.—Felipe Peña.—El Secretario, Joaquín Ferrer.

OESTE

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Medina y Heredia, de 30 años, casado, Director del periódico *El Capuchón*, que habitaba en la calle del Barquillo, núm. 34, entresuelo derecha, cuyas demás circunstancias, actual domicilio y paradero se ignoran, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente, comparezca en este Juzgado ó en la prisión celular á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo se instruye por el delito de imprenta; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca, captura y conducción á la prisión celular, donde quede en clase de preso á mi disposición.

Dado en Madrid á 8 Enero de 1889.—Laurentino Ocampo.

GETAFE

D. José Acero y Feito, Juez de primera instancia y de instrucción accidental del partido de Getafe por hallarse haciendo uso de licencia el propietario.

Por el presente hago saber que en virtud de providencia dictada el día de hoy en la pieza separada sobre exacción de costas á que ha sido condenado Manuel Montero Pérez, alias *Pelao*, vecino que fué de Fuenlabrada, en causa que se siguió contra el mismo por asesinato, se saca á pública subasta, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 4 de Febrero próximo, á las diez en punto de su mañana, por el tipo y condiciones que se dirán, la parte de finca, cuya descripción y precio en que ha sido tasada son como sigue:

La tercera parte proindiviso con los hermanos Antonio y Estanislao Montero y Pérez, de una casa sita en la villa de Fuenlabrada, en la calle que llaman de Getafe, señalada con el núm. 8, que linda el todo por Oriente, ó sea por la derecha entrando, con casas de Valentín y Fermi-na Montero; á Mediodía con otra de Nicolás Martín; tasada en 262 pesetas 50 céntimos.

Condiciones

- 1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse á calidad de ceder.
- 2.ª Para tomar parte en la subasta ha de depositarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de la tasación.
- 3.ª Y se advierte que el título de propiedad de dicha parte de finca, consistente en una información posesoria, se en-

cuentra en el Registro de la Propiedad de este partido, pendiente de inscripción, sin que exista ningún otro.

Dado en Getafe á 8 de Enero de 1889.—José Acero.—Por su mandado, Inocente Mondéjar.

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

En virtud de providencia dictada con fecha 10 del corriente por el Sr. D. Luis Lozano y Rodríguez, Juez de primera instancia de San Lorenzo del Escorial y su partido, en los autos sobre prevención del abintestado de Doña María Cabrera y Solana, que falleció el 24 de Agosto último en el Real Sitio del Pardo, calle de Colmenar, núm. 2, bajo, se ha acordado anunciar por medio de este segundo edicto la muerte intestada de la citada Doña María Cabrera y Solana, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la referida herencia para que comparezcan en forma en este Juzgado, dentro del término de 20 días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en los periódicos oficiales de esta población, la de Segovia y *Gaceta de Madrid*; debiendo advertir que se ha personado en forma Don Tomás Cabrera Solano, hermano de la finada.

San Lorenzo del Escorial 10 de Enero de 1889.—V.º B.º—Lozano.—Por mandado de S. S., ante mí, Aguedo Parra.

SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS

D. Manuel Izquierdo Ael, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se hace saber que para pago de costas en que ha sido condenado Eugenio Lizana Adrada, vecino de Cenicientos, en causa por estafa, se sacan á pública subasta por tercera vez y sin sujeción á tipo alguno, las fincas embargadas al mismo, situadas en Cenicientos y su término municipal, que se expresan á continuación:

- 1.ª Una viña al sitio del Palomar, con 1.500 cepas y seis higueras: que linda por Saliente camino de Cadalso; Mediodía y Poniente León Recio y Norte otra de Eugenio Lizana Mangas; tasada en mil ciento veinticinco pesetas..... 1.125
- 2.ª Una casa en Cenicientos, calle de la Sangre, núm. 37: que linda á la derecha con la casa del Curato; izquierda otra de Ramón Alburquerque y por la espalda con corrales de Tomás Gil y Luis Herrador; tasada en mil cuatrocientas cincuenta y ocho pesetas..... 1.438
- 3.ª Una tierra al sitio de las Majadas de Merino, de haber 14 fanegas: que linda por Saliente con arroyo de los Cerdigones; Mediodía tierra de D. León Ferosel; Poniente otras de León Recio y de D. Bráulio Ramírez y Norte otra de herederos de León Ferosel, mayor; tasada en trescientas cincuenta y siete pesetas..... 357
- 4.ª Un cercado en La Madroñera, de haber una fanega: que linda á Saliente con otro de Bernardino Gómez Lizana; Mediodía arroyo público y Juan Ramos, menor; Po-

niente herederos de Juan Herrador y Norte con el mismo Juan Ramos; tasado en ciento ochenta pesetas.. 180

3.ª Una tierra al sitio de Los Rincones, de haber 12 fanegas: que linda por Saliente herederos de Agapito Jiménez; Mediodía otra de Eugenio Lizana Mangas; Poniente otra de D. Ignacio Magán y Norte otra de Bernardino Gómez Lizana; tasada en doscientas setenta y cinco pesetas..... 275

6.ª Una tierra al Costero, de haber media fanega: que linda por Saliente con camino real; Mediodía Gaspar Jiménez; Poniente tierra de Mateo Montero Adrada y Norte otra de Leandro Ramos; su valor trece pesetas cincuenta céntimos..... 13 30

7.ª Un cercado en Mantejos, de haber seis celemines: que linda por Saliente camino de Paredes; Mediodía arroyo público; Poniente y Norte tierra de D. Bráulio Ramírez; su valor ciento diez pesetas..... 110

8.ª Una parte de cercado en La Campanera, de haber un celemin; que linda á Saliente con cercado de D. Blas; Mediodía pajares de Mateo Montero é Hilario Lizana; Poniente plazuela de la Sangre y Norte pajar de Pedro Pimentel; valuada en quin-ce pesetas..... 15

9.ª Y un cercado al camino de Cadalso, de haber una fanega de cebada: que linda por Saliente y Norte viña de La Sorda; Mediodía camino de Cadalso y Poniente viña de Palomar de Eugenio Lizana; tasada en ciento veinticinco pesetas..... 125

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Cenicientos el día 3 de Febrero próximo y hora de las once de su mañana; advirtiéndose que para poder tomar parte en dicha subasta es necesario consignar previamente el 10 por 100 de la tasación.

San Martín de Valdeiglesias á 8 de Enero de 1889.—Manuel Izquierdo.—Por mandado de S. S., Nicolás Carrillo.

TUDELA

D. Saturnino Sancho y Belenguer, Juez de primera instancia de Tudela y su partido.

Por el presente hago saber que Doña Luisa Ligués y Fernández de Ceballos, natural de Madrid, vecina de Cintruénigo (Navarra), soltera, de 56 años de edad, propietaria, falleció en Barcelona, hotel de las Cuatro Naciones, el día 24 de Septiembre último, sin haber otorgado disposición testamentaria, habiéndose presentado en este Juzgado reclamando la herencia de la misma su hermano D. José María Ligués y Fernández de Ceballos; y se cita, llama y emplaza á los que se crean con igual ó mejor derecho para que se personen en este Juzgado á deducirlo dentro de treinta días, contados desde que tenga lugar la última inserción del presente edic-

to en los *Boletines oficiales* de Madrid ó Barcelona, pues pasado dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Tudela á 10 Enero de 1889.—Saturnino Sancho.—Ante mí, Telmo Pérez. 81

Universidad Central

Secretaría general.—Primera enseñanza

Conforme á lo dispuesto por los artículos 183 y 187 de la vigente ley de Instrucción pública y en el art. 3.º del reglamento aprobado por Real orden de 7 de Diciembre último para la ejecución del Real decreto de 2 de Noviembre anterior, han de proveerse por concurso de ascenso las plazas siguientes que resultan vacantes en Escuelas de primera enseñanza de este distrito universitario.

PROVINCIA DE MADRID

Escuela de niños

La elemental de Garganta, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas y 208 en concepto de retribuciones compensadas.

Escuelas de niñas

La elemental de Villarejo de Salvanés, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas y 325 en concepto de retribuciones compensadas.

La id. de Buitrago, con el sueldo anual de 625 pesetas y 175 por compensación de retribuciones.

La id. de Daganzo, con el de 625 pesetas y 200 en concepto de retribuciones compensadas.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

Escuelas de niños

Las elementales de Villahermosa y Villanueva de los Infantes, dotadas cada una con el sueldo anual de 1.100 pesetas y la tercera parte de esta cantidad en concepto de retribuciones compensadas.

La plaza de Auxiliar de la elemental de Piedrabuena, con el sueldo anual de 750 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación.

Las id. de Almagro y Viso del Marqués, con el de 456'25 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación.

La id. de la de Membrilla, con 450 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación.

La id. de la de Aldea del Rey, con 408 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación.

La id. de la de Corral de Calatrava, con 398'75 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación.

La id. de la de Bolaños, con 375 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación.

Las id. de las de Calzada de Calatrava y Torreaueva con 365 pesetas cada una, sin retribuciones ni casa habitación.

Las id. de la de Pozuelo de Calatrava, con 300 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación.

Las dos id. de las de La Solana, con 275 pesetas cada una, sin retribuciones ni casa habitación.

Escuelas de niñas

La elemental de Manzanares, por jubilación de la Maestra, dotada con el sueldo anual de 1.375 pesetas y la tercera parte de esta cantidad en concepto de retribuciones compensadas.

La plaza de Auxiliar de la elemental de Aldea del Rey, con el sueldo anual de 408 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación.

La id. de la de Fernancaballero, con el de 200 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación.

Escuela de párvulos

La de Manzanares, dotada con el sueldo anual de 1.375 pesetas y la tercera parte de esta cantidad en concepto de retribuciones compensadas.

PROVINCIA DE CUENCA

Escuelas de niños

Las elementales de Ledeña y Valdeolivas, dotadas cada una con el sueldo anual de 825 pesetas y 206'25 en concepto de retribuciones compensadas.

Las id. de La Almarcha, Canalejas, Paracuellos, La Pesquera y Salmeroncillos de Abajo, esta última por jubilación del Maestro, dotadas cada una con el sueldo anual de 625 pesetas y 156'25 por compensación de retribuciones.

La plaza de Auxiliar de la de Los Hinojosos, con el sueldo anual de 550 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación.

La sustitución de la elemental de San Lorenzo de la Parrilla, por haber solicitado en tiempo hábil el Maestro sustituido su vuelta al servicio activo de la enseñanza, cuya plaza se halla dotada con el sueldo anual de 412'30 pesetas y 206'25 por retribuciones.

Escuelas de niñas

Las elementales de Castillo de Garcimuñoz, Santa Cruz de Moya y Santa María del Campo, la primera y la última por jubilación de las Maestras respectivas, dotadas cada una de dichas Escuelas con el sueldo anual de 825 pesetas y 206'25 en concepto de retribuciones compensadas.

Las id. de Cañizares, El Hito, Puebla del Salvador y Horcajada de la Torre, esta última por jubilación de la Maestra, dotadas cada una con el sueldo anual de 625 pesetas y 156'25 en concepto de retribuciones compensadas.

Escuela de párvulos

La de Casasimarro, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas y 206'25 en concepto de retribuciones compensadas.

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Escuelas de niños

La elemental de Drieves, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas y la cuarta parte de esta cantidad en concepto de retribuciones compensadas.

La id. de El Recuenco, con el sueldo anual de 625 pesetas y la cuarta parte de esta cantidad en concepto de retribuciones compensadas.

Escuela de niñas

La elemental de Jadraque, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas y la cuarta parte de esta cantidad en concepto de compensación de retribuciones.

Las elementales de Armallones, Romancos ó Imón, esta última por jubilación de la Maestra, dotadas cada una con el sueldo anual de 625 pesetas y la cuarta parte de esta cantidad en concepto de retribuciones compensadas.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Escuela de niños

La elemental de Carbonero el Mayor, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas y 600 en concepto de retribuciones compensadas.

La id. de Otero de Herreros, con el sueldo anual de 625 pesetas y 475 en concepto de compensación de retribuciones.

La plaza de Auxiliar de la elemental

de la Compañía de Segovia, con el de 833'25 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación.

Escuelas de niñas

La elemental de Boceguillas, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas y 200 en concepto de retribuciones compensadas.

La id. de Garcillán, con el sueldo anual de 625 pesetas y 160 en concepto de compensación de retribuciones.

Además del sueldo y retribuciones que van señalados á cada Escuela, los Maestros y Maestras propietarios disfrutará habitación capaz y decente para sí y su familia.

Al presente concurso de ascenso podrán aspirar todos los que disfruten sueldo inferior al de la vacante, siempre que el cargo de la Escuela que sirvan sea de la misma categoría conforme á la clasificación establecida en el art. 62 del reglamento antes mencionado y sin limitación en el tiempo que la desempeñen.

A las plazas cuyos sueldos no lleguen á 750 pesetas serán también admitidos los aspirantes que carezcan de servicios.

Para las propuestas de todas las expresadas vacantes se tendrán en cuenta las circunstancias de preferencia señaladas en los artículos 66 y 67.

Con arreglo á lo que previene el artículo 68 de dicho reglamento, los Maestros de Escuela elemental no podrán obtener por concurso las superiores, y los que sirvan plazas en estas últimas y quieran pasar á las elementales sólo serán considerados como si disfrutaran el sueldo que corresponde á éstos en la población en que prestan sus servicios. Los Maestros de las Escuelas de párvulos que deseen obtener por concurso Escuelas elementales ó superiores, estarán sujetos á lo que dispone el art. 70.

Los aspirantes procurarán escribir las instancias de su puño y letra, siempre que les sea posible, dirigiéndolas al Ilustrísimo Sr. Rector de este distrito universitario, y habrán de presentarlas en la Secretaría de la Junta provincial á que correspondan las vacantes durante el término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que el respectivo Boletín oficial de la provincia publique este anuncio, no pudiendo ser admitida ninguna instancia que no se haya recibido por la expresada Secretaría hasta las cuatro de la tarde del último día señalado.

En toda instancia de los que no estén desempeñando en propiedad plaza de Maestro Auxiliar en Escuela pública, se expresará que el interesado no tiene defecto físico que le impida dar la enseñanza, ó en caso de tenerlo, acreditará que le ha sido dispensado por la Superioridad.

A dichas instancias acompañarán los documentos siguientes: título profesional, y en su defecto testimonio notarial legalizado del mismo; ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición de aquel, y certificado de buena conducta expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el V.º B.º del Alcalde.

Los que cuenten servicios en la enseñanza pública bastará que justifiquen dichas circunstancias en hoja de sus méritos y servicios, cerrada dentro del término de la convocatoria, que extenderán con sujeción á lo prevenido en el art. 72 del reglamento, y debidamente certificada por

el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública donde últimamente hayan servido, con el V.º B.º del Presidente, cuya hoja necesariamente habrán de acompañar á sus instancias; pero los aspirantes que no estuvieren desempeñando cargo en la fecha de éstas, tendrán que presentar el referido certificado de buena conducta.

Todos los aspirantes podrán presentar además cuantos documentos posean que acrediten otros méritos ó servicios en la enseñanza.

Los Maestros y Maestras que en este concurso soliciten plazas, tanto de una provincia como de varias de este distrito universitario, lo harán constar con precisión y claridad en las instancias que presenten en la Secretaría de cada Junta provincial, indicando en el orden de preferencia que desean obtener cada una de todas las que solicitan al propio tiempo.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Rector se publica en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de este distrito universitario para conocimiento de los interesados.

Madrid 9 de Enero de 1889.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Laboratorio Central y Depósito de medicamentos de Sanidad militar

Dirección

El Comisario de Guerra, Secretario de la Junta económica del Laboratorio Central de Sanidad militar.

Hace saber que con arreglo á la autorización concedida por la Dirección general de Sanidad militar, fecha 13 del actual y por acuerdo de la mencionada Junta, se procederá el día 26 de Enero corriente, á las once de su mañana y ante la referida Junta, á la contratación por licitación pública de los efectos siguientes:

- 30 botellas periformes, tape esmerilado de 2.000 gramos cabida.
- 100 botes de loza sin tapa de 1.000 gramos.
- 200 id. id. de 500 id.
- 100 id. id. de 250 id.
- 200 id. id. de 125 id.
- 100 id. id. de 60 id.
- 200 id. porcelana con tapa blancos de 9 1/2 centímetros altura y 7 1/2 centímetros diámetro.
- 10 botes porcelana con tapa cónica de 24 centímetros altura, cuatro filetes oro en el bote y tres en la tapa además del botón dorado.
- 300 frascos redondos blancos s. A. de 1.000 gramos.
- 50 id. id. boca ancha, tape esmerilado de 1.000 gramos.
- 50 id. id. id. id. de 60 id.
- 50 id. id. id. id. de 30 id.

Los que deseen tomar parte en la convocatoria expresada, presentarán proposiciones al objeto indicado. La Junta se reserva el derecho de admitir la proposición que considere más conveniente ó rechazarlas todas si no las considerase aceptables.

Madrid 16 de Enero de 1889.—V.º B.º—El Director, Victor Martínez.—José Santias.

El Comisario de Guerra, Secretario de la Junta Económica del Laboratorio Central de Sanidad militar,

Hace saber que con arreglo á la autorización concedida por la Dirección general de Sanidad militar, fecha 14 del ac-

tual, y por acuerdo de la mencionada Junta, se procederá el día 26 de Enero corriente, á las once de su mañana y ante la referida Junta, á la contratación por licitación pública de los efectos siguientes:

- 1 mortero grande de mármol de 40 centímetros de diámetro interior medido en la boca.
- 1 mano de madera torneada para el mismo.
- 24 botellas de medio cristal, de 1.300 gramos de cabida con tapón esmerilado.

Los que deseen tomar parte en la convocatoria expresada presentarán proposiciones al objeto indicado.

La Junta se reserva el derecho de admitir la proposición que considere más conveniente, ó rechazarlas todas si no las considerase aceptables.

Madrid 17 Enero de 1889.—V.º B.º—El Director, Serapio Morlius.—José Santias.

ANUNCIOS

LA REGENERADORA

SOCIEDAD MINERA

Por acuerdo de la Junta directiva de esta Sociedad, y de conformidad con lo que previene el reglamento y ley de Minería, se requiere por la tercera y última vez á los socios D. Manuel y D. Mariano Saldaña, D. José Córdova Ruiz, D. Julián Ramírez y D. Alejo de Luis; y por la segunda vez á D. Ildefonso José Garcés, para que dentro del término de 15 días hagan efectivos los descubiertos en que aparecen; en la inteligencia que transcurrido dicho término se acordará la amortización de las acciones que poseen.

Madrid 21 de Enero de 1889.—El Presidente, Segundo de Mumbert. 82

Compañía del ferrocarril de Madrid á Arganda

Balance-cuenta general al 31 de Diciembre de 1885.

ACTIVO	Pesetas
Gastos de construcción: Por los distintos capítulos que forman éstos.....	1.749.881 08
Cuentas de efectivo: Por varios conceptos....	23.543 18
Adelantos á regularizar:	
Por sumas entregadas á varios.....	416.625
Obligaciones en garantía:	
Valor nominal de 500 obligaciones.....	250.000
Cuenta de orden:	
Valor nominal de las acciones depositadas por los S. S. Consejeros..	125.000
	2.565.049 26

PASIVO	
Capital:	
Valor nominal de 1.800 acciones.....	900.000
Obligaciones:	
Valor nominal de 1.800 obligaciones.....	900.000
Efectos á pagar:	
Por varios.....	88.381 38
Varios acreedores:	
Por diversos.....	331.667 88
Cuenta de orden:	
Valor nominal de acciones depositadas por los S. S. Consejeros....	125.000
	2.565.049 26

Es copia.—S. E. ú O.—P. O., el Jefe de Contabilidad, G. Cremona. 31—P.

MADRID: 1889.—Escuela Tipográfica del Hospicio.